

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2018-OS/OR LIMA SUR**

Lima, 27 de agosto del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700134089, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 655-2018-OS/OR LIMA SUR, de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el día 21 de marzo de 2018, a la empresa **INVERSIONES GASSURCO S.A.C.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20519251656.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Jefes de Oficinas Regionales son los órganos competentes para tramitar en primera instancia, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de hidrocarburos.

1.2. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 654-2018-OS/OR LIMA de fecha 13 de marzo de 2018 y en la Carta de Visita de Supervisión N° **0025157-DSR**, en la visita de supervisión realizada con fecha 21 de agosto de 2017 a la Estación de Servicio Mixta ubicado en la Av. Guardia Civil Sur, esquina con Calle Doña Mercedes Mz. B, Ltes. 1, 2 y 3, distrito de **Santiago de Surco**, provincia y departamento de **Lima**, operado por la empresa **INVERSIONES GASSURCO S.A.C.**, (en adelante, la Administrada) se habría constatado que se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El establecimiento abastecía combustible DB5-S50 a la unidad vehicular de placa N° AEI-820; prestando de este modo, servicios a vehículos de carga y/o autobuses sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce (14) m., ello a pesar de contar con un	Artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	<i>"Para los Establecimientos ubicados en zonas urbanas, el área mínima del terreno estará en función del radio de giro por isla dentro de las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles, cuyo mínimo será de catorce metros (14 m) para vehículos de carga y autobuses, y de seis cincuenta metros (6.5 m) para los</i>

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2018-OS/OR LIMA SUR

aviso en exhibición en el cual se consignó lo siguiente: <i>“prohibido la atención a vehículos de carga y autobuses”.</i>		<i>demás vehículos. Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses, y están obligados a colocar un aviso en ese sentido (...).”</i>
--	--	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 655-2018-OS/OR-LIMA SUR, de fecha 13 de marzo de 2018, notificado el día 21 de marzo de 2018, se comunicó a la empresa **INVERSIONES GASSURCO S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.1.6 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012OS/CD, otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.4. Vencido el plazo señalado en el numeral precedente, la administrada no ha presentado descargo alguno no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que son materia de evaluación en el presente procedimiento.
- 1.5. Con fecha 11 de junio de 2018, el Órgano Instructor emitió el Informe Final de Instrucción N° 1268-2018-OS/OR-LIMA SUR, mediante el cual realizó la evaluación de lo actuado en el presente procedimiento administrativo por el incumplimiento indicado en el numeral 1.2 de la presente Resolución.
- 1.6. A través del escrito de Registro N° 2017-134089 de fecha 22 de junio de 2018, la administrada presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1268-2018-OS/OR LIMA SUR.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE HIDROCARBUROS, INCUMPLIENDO EL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PARA ESTABLECIMIENTOS DE VENTA AL PÚBLICO DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS

#### 2.1.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de hidrocarburos incumpliendo el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N054-93-EM y modificatoria, correspondiente a la Estación de Servicio Mixta, ubicada en la Av. Guardia Civil Sur esquina con Calle Doña Mercedes Mz. B, Ltes. 1, 2 y 3, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima.

### 2.1.2. Descargos de la Administrada

Mediante escrito de registro N° 2017-134089 de fecha 22 de junio de 2018, la fiscalizada Reconoce su responsabilidad administrativa respecto de la infracción materia del presente.

### 2.1.3. Análisis y resultados de la evaluación

2.1.3.1. Conforme a lo establecido en el artículo 1° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, probado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, *“El presente Reglamento se aplicará a nivel nacional a las personas naturales y jurídicas, que realicen la comercialización de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos por intermedio de los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, como son las Estaciones de Servicio, Puesto de Venta de Combustibles también denominados como Grifos, Consumidores Directos y los Almacenes rurales de combustibles en cilindros”.*

2.1.3.2. El artículo 15° del referido Reglamento, establece que *“Para los Establecimientos ubicados en zonas urbanas, el área mínima del terreno estará en función del radio de giro por isla dentro de las Estaciones de Servicio o Puestos de Venta de Combustibles, cuyo mínimo será de catorce metros (14 m) para vehículos de carga y autobuses, y de seis cincuenta metros (6.5 m) para los demás vehículos. Los establecimientos que no satisfagan el radio mínimo de giro de catorce metros (14 m) no podrán prestar servicios a vehículos de carga y autobuses, y están obligados a colocar un aviso en ese sentido (...).”*

2.1.3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse reportado en la visita de supervisión operativa de fecha 21 de agosto de 2017, que en el establecimiento ubicado en la Av. Guardia Civil Sur, esquina con Calle Doña Mercedes, Mz. B, Lotes 1, 2 y 3, distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **85107-107-031213**, cuyo responsable es la Administrada, se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-93-EM; conforme se dejó constancia en la Carta de Visita de Supervisión N° **0025157-DSR** fecha 21 de agosto de 2017, según el siguiente detalle:

- El establecimiento abastecía combustible DBS -S50 a la unidad vehicular de placa de rodaje N° AEI-820 considerado un vehículo de carga; sin embargo, en el establecimiento exhibe un aviso señalando *“prohibido la atención a vehículos de carga y autobuses”.*

2.1.3.4. En ese sentido, respecto del incumplimiento consignado en el numeral 1.2 de la presente Resolución, cabe señalar que el Acta de Supervisión (Cartas de Visitas), constituye medio probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se tiene por cierta, por lo que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman; salvo prueba en contrario. Ello de conformidad con lo establecido en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades

Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD<sup>1</sup>.

- 2.1.3.5. Sin perjuicio de ello, en la visita de supervisión en la que se elaboró la referida Carta, también se registraron vistas fotográficas del incumplimiento reportado con las cuales se corrobora lo consignado en la misma; en el sentido de que el fiscalizado incumplió la obligación normativa señalada en el numeral 1.2 de la presente Resolución.
- 2.1.3.6. Asimismo, es preciso indicar que el Titular del Registro de Hidrocarburos en su calidad de responsable de la instalación de hidrocarburos, se encuentra en la obligación de adoptar las acciones necesarias para cumplir en todo momento con la normativa vigente, a fin de velar por la seguridad en el desarrollo de sus actividades, constituyendo infracción administrativa sancionable el incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699.
- 2.1.3.7. Además, corresponde indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del mencionado Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin establece que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 2.1.3.8. En atención a lo antes señalado, cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos fiscalizados que se encuentran inscritos en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 2.1.3.9. En ese orden de ideas se aprecia que durante la visita de supervisión, realizada con fecha 21 de agosto de 2017, se verificó que el responsable del establecimiento, incumplió lo establecido en el artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias; toda vez que se verificó que el establecimiento abastecía combustible DB5-S50 a la unidad vehicular de placa N° AEI-820; prestando de este modo, servicios a vehículos de carga y/o autobuses sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce (14) m., ello a pesar de contar con un aviso en exhibición en el cual se consignó lo siguiente: “prohibido la atención a vehículos de carga y autobuses”; según lo observado de los registros fotográficos obtenidos en la visita y lo consignado en la Carta de Visita de Supervisión N° 0025157-DSR.
- 2.1.3.10. Con relación a lo indicado por la empresa fiscalizada en el numeral 2.1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25°

---

<sup>1</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD22 establece como condición atenuante: “El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: -30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción (...)”.

- 2.1.3.11. En ese sentido, considerando que la empresa fiscalizada ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 22 de junio del 2018; es decir hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción a través del Oficio N° 1247-2018-OS/OR LIMA SUR (Fecha de notificación: 19 de junio de 2018); corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a norma.
- 2.1.3.12. Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario ha reconocido su responsabilidad administrativa, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 2.1.3.13. Asimismo, es necesario indicar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 2.1.3.14. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 2.1.3.15. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

---

<sup>2</sup> Publicado el 18 de marzo de 2017 en el Diario Oficial El Peruano.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2018-OS/OR LIMA SUR**

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>3</sup>
1	El establecimiento abastecía combustible DB5-S50 a la unidad vehicular de placa N° AEI-820; prestando de este modo, servicios a vehículos de carga y/o autobuses sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce (14) m., ello a pesar de contar con un aviso en exhibición en el cual se consignó lo siguiente: <i>“prohibido la atención a vehículos de carga y autobuses”</i> .	Artículo 15° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria.	2.6.1	Hasta 110 UIT. CE, STA, SDA, RIE, CB

2.1.3.16. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	El establecimiento abastecía combustible DB5-S50 a la unidad vehicular de placa N° AEI-820; prestando de este modo, servicios a vehículos de carga y/o autobuses sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce (14) m., ello a pesar de contar con un aviso en exhibición en el cual se consignó lo siguiente: <i>“prohibido la atención a vehículos de carga y autobuses”</i> .  (Artículo 15° del Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatoria).	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	El operador presta servicios a vehículos de carga y autobuses en los casos en los que el establecimiento no satisface el radio mínimo de giro de catorce metros. (Artículo 15° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM). Sanción: 0.20 UIT	<b>0.20</b>

2.1.3.17. Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 30%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **INVERSIONES GASSURCO S.A.C.**, la siguiente sanción:

<sup>3</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, ST

A: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2018-OS/OR LIMA SUR**

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 134-2014-OS-GG	CORRESPONDE ATENUANTE (-30%)	MULTA APLICABLE EN UIT
El establecimiento abastecía combustible DB5-S50 a la unidad vehicular de placa N° AEI-820; prestando de este modo, servicios a vehículos de carga y/o autobuses sin cumplir con el radio mínimo de giro de catorce (14) m., ello a pesar de contar con un aviso en exhibición en el cual se consignó lo siguiente: <i>"prohibido la atención a vehículos de carga y autobuses"</i> .	2.6.1	0.20	SI	0.14

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y modificatoria; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>4</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES GASSURCO S.A.C.**, con una multa de catorce centésimas (0.14) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento N° 1, señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 170013408901**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el Artículo 26° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, siendo requisito para su **eficacia: no interponer recurso administrativo**, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la

<sup>4</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2133-2018-OS/OR LIMA SUR**

fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización. Asimismo, en caso la Resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **INVERSIONES GASSURCO S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe Oficina Regional Lima Sur**